

4

Ejercicio de derechos sin discriminación

1. PROSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS



1

PROSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS



PROSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS



ANTECEDENTES

Analizar la temática de la prostitución implica revisar una actividad en la que convergen diversas cuestiones de derechos humanos: los derechos de las mujeres, el derecho a la salud, la libertad de trabajo, la necesidad de prevenir la violencia física, psicológica o institucional contra quienes se encuentran en situación de prostitución¹; la explotación y la trata de personas; y la relación entre discriminación, pobreza y prostitución, entre otras. La cuestión de fondo es, desde una perspectiva de derechos humanos, el modo en que el Estado decide abordar este tema, ya sea al prohibir la prostitución o al reconocer su existencia y regularla.

Ante todo, el análisis requiere reconocer que quienes se prostituyen o son prostituidas —en el marco de este capítulo, las mujeres, travestis y trans mayores de 18 años— responden, en general, a una necesidad común: la de contar con un ingreso económico y la eficacia de la actividad para producir dicho ingreso rápidamente². En Chile, la prostituta “es

el elemento central y sobre el que recae el estigma social. Así, respecto de la justicia es la proscrita sospechosa; desde la salud pública es el agente transmisor de enfermedades; para la moral dominante es el centro de la perversión y, para el punto de vista social, sujeto necesitado de rehabilitación” (Canales, 2005, pág. 12). Son mujeres, travestis y trans que sufren la violencia, el estigma y la discriminación, y donde tanto el Estado como la sociedad suelen olvidar lo más básico e importante: que ante todo son personas y, por ende, sujetas de derechos humanos que el Estado debe respetar, garantizar y proteger, con especial atención, debido a su condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, cómo el Estado debe cumplir estas obligaciones ha generado un debate en torno a, principalmente, dos posturas. Por una parte, la posición abolicionista plantea que regular este ámbito sería legitimar una versión moderna de esclavitud que nuevamente pone a la mujer en una situación de desventaja y discriminación y, por ende, de vulnerabilidad. Esta posición cuestiona el argumento según el cual las personas que venden sexo lo hacen sobre la base de una libre elección, y por el contrario, lo consideran un trabajo forzoso prohibido por el derecho internacional de los derechos humanos (Canales, 2005). Así, la prostitución sería una manifestación más de la sociedad patriarcal que en lugar de considerar a las mujeres como sujeto de derechos, las concibe como un objeto de placer a disposición de los hombres. Acorde a esta postura, al ser el ordenamiento jurídico una construcción masculina (del varón para el varón),

1 El INDH utiliza el concepto “personas en situación de prostitución” para abordar este tema desde una perspectiva de derechos humanos, por entender que es el que mejor permite realizar un análisis de la situación reconociendo las diferentes posiciones que existen en este ámbito, y que se explican a continuación.

2 Victoria Yáñez, mujer trans, ante la pregunta de cómo llegó a la prostitución, respondió que “yo llegué a la prostitución porque en ningún lado a mí me daban trabajo por mi expresión de género, mi género era totalmente femenino. Intenté muchas veces de conseguir trabajo en predios agrícolas porque acá donde vivo yo [...] hay mucho trabajo en ese ámbito de la agricultura, pero sabes que aquí prevalece mucho el machismo, entonces generalmente siempre me dieron con la puerta en la cara diciendo que no admiten maricones porque traía mala suerte. Nunca pude conseguir un trabajo para yo poder hacer un curso, esa era mi expectativa”. Esta tensión también está presente para las personas trans en situación de prostitución. Así, Zuliana Araya, quien estuvo en situación de prostitución por 33 años, aclara que “el comercio sexual no es un trabajo, es una necesidad. [Tampoco] no le puedo llamar explotación, le llamo una necesidad. Si fuera explotación lo haríamos día y noche.

Es una necesidad, que nos permite ganar algo de dinero, vestarnos, comprar nuestras pinturas, también alimentarnos y pagar arriendo, porque hay algunas que arriendan piezas. Es más que nada para pagar nuestras cosas. Si tú te vas a un prostíbulo, ahí te explotan, eso es explotación”. Entrevistas realizadas por el INDH el 5 de noviembre de 2015.

la legalidad de la prostitución no sería un triunfo de la autonomía de las personas en situación de prostitución, sino que un triunfo más del varón, legitimando una actividad que es fuente de violencia y dominación (Olsen, 1990).

En contraposición, la postura reglamentarista, sostenida por numerosas organizaciones de trabajadoras sexuales de acuerdo a cómo ellas mismas se definen, reivindica la actividad como una que sería elegida de forma libre y voluntaria, y que consistiría en prestar un servicio determinado por medio de su cuerpo y por el que se entrega a modo de contraprestación un monto pecuniario determinado (Canales, 2005). Desde esta perspectiva se reivindica la idea de que constituye un trabajo digno, realizado en condiciones indignas, lícito, ejercido por trabajadoras sexuales donde el rol del Estado sería darles protección, ya que por la naturaleza de sus funciones, por la regulación actual y por los estereotipos sociales existentes, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Dicha protección consistiría en garantizar una regulación integral que las proteja, condiciones laborales dignas, evitar abusos por parte de funcionarios policiales y permitir el acceso sin discriminación a los servicios de salud, entre otros aspectos.

El INDH aborda por primera vez la cuestión de la venta de sexo desde una perspectiva de derechos humanos, y junto con reconocer la tensión que existe entre las posturas mencionadas, estima que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas en situación de prostitución obliga al Estado a prestarles especial protección. Un estudio realizado por la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de América Latina y el Caribe (RedTraSex) que encuestó a 67 personas en situación de prostitución en Chile muestra parte de esa vulnerabilidad. De ellas, el 26,9% no había finalizado la enseñanza básica y 1,5% jamás asistió a un establecimiento educacional. Asimismo, el 26,9% de las encuestadas eran mujeres migrantes, provenientes principalmente de Ecuador, Perú y República Dominicana. En cuanto a las encuestadas chilenas, el 100% tenía hijos/as, de ellas el 69,7% los/as tenía bajo su cuidado (RedTraSex, 2013).

En cuanto a la situación relativa a la trata de personas con fines de explotación sexual, problema directamente vinculado al fenómeno bajo análisis, el INDH la ha abordado con anterioridad. En esta oportunidad, este apartado hará referencia

a los principales hechos del año en relación con este delito, donde el Instituto ha actuado de manera directa.

El presente apartado revisa los estándares internacionales de derechos humanos, describe la normativa nacional atinente tanto a nivel constitucional y legal y, finalmente, revisa la situación en Chile, para ello se recogen experiencias de personas en situación de prostitución, que se han prostituido o que trabajan en la defensa de sus derechos. Asimismo, es importante realizar algunas advertencias metodológicas. Aquí se aborda la situación de las mujeres, travestis y trans, mayores de 18 años, que venden sexo a cambio de dinero. Por tanto, no incluye un análisis de la explotación sexual infantil, que si bien se vincula con el tema, ya ha sido abordado en su especificidad por el INDH anteriormente³. Por su parte, la realidad de los hombres en situación de prostitución no es abordada en esta oportunidad, por un lado, por la inexistencia de datos y estudios que permitan aproximarse a este universo de personas, y porque a diferencia de otros colectivos no existen organizaciones de la sociedad civil que recojan organizadamente sus demandas⁴ o defiendan sus derechos⁵ en particular.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En primer lugar, es importante señalar que las personas en situación de prostitución constituyen un grupo vulnerable, y como tal, que está más expuesto que otras personas y grupos a situaciones de discriminación. Por

3 Para mayor información, consultar el capítulo “Violencia hacia niños y niñas” del Informe Anual 2013.

4 Como el Sindicato Nacional Independiente de Trabajadoras Sexuales Amanda Jofré Cerda, Fundación Margen o el Sindicato Afrodita.

5 Esta invisibilización fue corroborada por Camilo García, Vocero del Movimiento por la Diversidad Sexual (MUMS): “Nosotros no tenemos datos, principalmente porque es muy difícil acceder a los prostitutos masculinos desde las instituciones de la sociedad civil. Ellos en general no quieren ser entrevistados ni quieren ser parte de estudios sobre prostitución masculina ni involucrarse en la defensa de sus derechos [...]. Tampoco están los recursos para hacer un estudio cuantitativo de cuántos hombres ejercen la prostitución masculina [...]. Lo que sí hemos visto y hemos sabido, a partir de quienes llegan a atención psicológica o a los talleres para jóvenes, es que la prostitución masculina está muy extendida, principalmente en redes sociales para gays, y hay un fuerte componente de migrantes entre quienes ejercen la prostitución masculina hoy en Chile [...]. La prostitución masculina no se ejerce en la calle, es muchísimo más puertas adentro que con las mujeres y las trans, casi un 100%”. Entrevista realizada por el INDH, el día 17 de noviembre de 2015.

ello, en primer lugar, les son aplicables los estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación señalados en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.1), que protegen a las personas frente a prácticas que tengan por objeto o por resultado, una discriminación.

En segundo lugar, si bien el derecho internacional de los derechos humanos no dispone de un tratado específico referido a las personas en situación de prostitución, como sí ocurre para otros grupos que requieren de especial protección⁶ o los establecidos para abolir la explotación y la trata⁷, es posible identificar algunos estándares que les son aplicables, sobre todo en relación con las principales problemáticas que enfrentan. A continuación se hará revisión de ellos, diferenciando entre aquellos estándares genéricos que les son aplicables en tanto personas y aquellos que hacen mención expresa a la prostitución generando obligaciones específicas en la materia para los Estados.

En cuanto a los estándares generales, es decir, aquellos que no contienen en su redacción una alusión expresa de las personas en situación de prostitución, encontramos dos tratados marco. En primer lugar, a nivel universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconoce que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 7) aplicable a situaciones como la violencia que se reconoce viven estas personas. Asimismo, “nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio” (artículo 8.3.a), en relación con el debate por la autonomía y el derecho a condiciones laborales mínimas para quienes la ejercen. Por su parte, el artículo 9 establece que “nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser

privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”, agregando que “toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella” (artículo 9.2), cuestión relevante, ya que es reconocida la existencia de detenciones ilegales en contra de estas personas.

Por su parte, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que toda persona tiene derecho a la integridad personal, lo que incluye que se respete “su integridad física, psíquica y moral” (artículo 5.1), agregando que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 5.2). El artículo 6 señala que “nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”, agregando que “nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio” (artículo 6.2). Respecto de la libertad personal (artículo 7), esta es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”⁸. La CADH en su artículo 7.2 establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”, y el párrafo cuarto del artículo agrega que “toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Al igual que con el PIDCP, en el contexto de las personas en situación de prostitución, estos derechos reconocidos por la CADH son afectados, y es deber del Estado garantizarlos.

En materia de estándares que sí hacen menciones que más directamente pueden referirse a las personas en situación de prostitución, está la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Su artículo 3 señala que “los Estados Partes tomarán en

6 Entre ellas, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la protección de derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

7 Más adelante se aborda este tema bajo el título “Trata de personas con fines de explotación sexual”.

8 Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 52.

todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". En materia laboral la Convención plantea "el derecho a elegir libremente profesión y empleo" (artículo 11.1.b), como también "el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo" (artículo 11.1.f). Asimismo, el artículo 12 establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia".

Especial relevancia para las personas en situación de prostitución tiene el artículo 6, al mencionar expresamente que "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer". Su redacción no es clara respecto del alcance de la obligación, ya que una interpretación plausible es entender que la prostitución, *per se*, es una explotación de la mujer y, por tanto, contraria a la Convención. No obstante, es posible interpretar que la Convención permite la prostitución, estableciendo como obligación específica del Estado erradicar la explotación de la prostitución. En ese sentido, el reproche caería sobre la explotación y no sobre la prostitución en sí misma⁹.

El Comité CEDAW ha planteado respecto de esta materia que "la pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia"¹⁰, agregando que "hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en

los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos"¹¹. En materia de salud, el mismo Comité ha señalado que "debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental"¹². En cuanto a quienes contraen VIH/SIDA u otra enfermedad por contacto sexual, el Comité planteó que "las mujeres que trabajan en la prostitución también son especialmente vulnerables a estas enfermedades. Los Estados Partes deben garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas"¹³.

Acerca de los pronunciamientos del Comité CEDAW en esta materia, se ha planteado la falta de claridad respecto de cuál es el mecanismo para regular este ámbito desde una perspectiva de derechos humanos. Así, el Comité ha "abordado el problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres dedicadas al trabajo sexual, pero al analizar sus preguntas y comentarios queda en evidencia que proponen por lo menos tres soluciones diferentes: brindar más servicios y establecer un mayor contacto con las mujeres que se dedican al trabajo sexual sin cambiar las leyes; despenalizar la venta de sexo pero incrementar las penas para quienes lo compran (como forma de promover la igualdad entre mujeres y hombres) y considerar la despenalización de la prostitución" (Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, 2010, pág. 15).

A nivel interamericano está la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de "Belem do Para"), la que, en su artículo 1

9 Como se aprecia, ambas interpretaciones están ligadas a la tensión planteada al inicio del capítulo entre las teorías abolicionistas o regulatorias de la prostitución.

10 Comité CEDAW, Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, 1992, párr. 15.

11 Comité CEDAW, Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, 1992, párr. 14.

12 Comité CEDAW, Recomendación General 24: Artículo 12, la mujer y la salud, 1999, párr. 6.

13 *Ibidem*, párr. 18.

define violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Su artículo 7 establece los deberes del Estado en orden a prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual, para ello debe, entre otras, “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” (artículo 7.a); actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7.b); y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (artículo 7.d).

La Corte IDH ha interpretado el contenido y alcance tanto de los derechos aquí mencionados como también de los ya antes señalados contenidos de manera genérica en la CADH. Así, respecto de la integridad física y psíquica señaló que esta es de vital importancia, ya que la CADH “lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”¹⁴. En relación con el trabajo forzoso, la Corte ha señalado que existen dos requisitos para determinar su ocurrencia: la amenaza de una pena y la falta de voluntad por parte de la persona sometida. Respecto del primer requisito, este consiste en “la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares”¹⁵. En cuanto a la falta de voluntad, esta “consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de trabajo forzoso”¹⁶.

14 Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 157.

15 Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, 1 de julio de 2006, párr. 161.

16 *Ibidem*, párr. 164.

Respecto del deber de investigar las violaciones a los derechos humanos, la Corte IDH ha señalado que “debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”¹⁷ y que “tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”¹⁸.

Por su parte, en el ámbito específico de la trata de personas con fines de explotación sexual, a lo largo del siglo pasado se han desarrollado instrumentos vinculantes y otros documentos no vinculantes para abordar su prevención y sanción tanto a nivel universal¹⁹ como regional²⁰. El cuerpo normativo más completo y reciente relativo a la materia lo constituye la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²¹, cuyo Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), define la Trata de personas como “[l]a captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento

17 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

18 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 293.

19 Entre ellas, el Convenio 29 sobre el trabajo forzoso, de la OIT, en 1930; la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 4); el Convenio para la represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena (1949); la Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993); las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas 64/293 de julio de 2010 y 65/190 de diciembre de 2010 y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de 1999/40 (1999), 8/12 (2008), 11/3 (2009) y 14/2 (2010). En julio de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas.

20 Resoluciones de Combate al Delito de la Trata de Personas, Especialmente Mujeres, Adolescentes y Niñas y Niños CIM/RES. 225 (XXXIO/02) aprobada del 31 de octubre de 2002, AG/RES. 1948 (XXXIII/O/03) del 10 de junio de 2003; y, AG/RES. 2019 (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004.

21 Chile promulgó la Convención y sus protocolos —uno, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y el otro, para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños— mediante el Decreto Supremo N° 342 del 20 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2005.

de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”²². En particular, el Protocolo de Palermo establece como obligaciones del Estado la prevención, investigación y sanción de este delito, así como la protección de las víctimas.

NORMATIVA INTERNA

Igual que con el derecho internacional de los derechos humanos, al analizar la normativa nacional es posible encontrar regulaciones de distinta jerarquía legal que hacen mención genérica a derechos que son aplicables a las personas en situación de prostitución, por las condiciones en que desarrollan esa actividad, como también regulación que expresamente se refiere a esta materia.

El contenido de la CPR es de vital importancia para este grupo, al establecer en su artículo 1 que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Este mandato cobra especial relevancia al analizar grupos vulnerados que históricamente han estado marginados de la protección de sus derechos por parte del Estado. El mismo artículo reconoce que el Estado está al servicio de la persona humana y que es su deber “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”, como también “dar protección a su población”.

Asimismo, es posible mencionar un conjunto de derechos reconocidos en el artículo 19 de la CPR que son de relevancia al reflexionar acerca de la prostitución. El numeral 1 de dicho artículo establece que la Constitución asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”. Por su parte, en el numeral 7 se asegura a todas las personas la libertad personal y la seguridad individual, en virtud esto, “nadie puede ser privado de

su libertad personal ni esta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes” (artículo 19 N° 7, literal b), agregando posteriormente que “nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal”. El numeral 21 asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”²³.

También los derechos económicos, sociales y culturales juegan un rol central en esta materia, especialmente en un contexto en que la mayoría de las mujeres/travestis/trans en situación de prostitución se encuentran en una situación de precariedad económica y social. El artículo 19 N° 9 asegura a todas las personas el “derecho a la protección de la salud”, mientras que el N° 16 garantiza “la libertad de trabajo y su protección”. La Constitución señala que toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo y que “ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así”²⁴. Las causales de limitación de derechos son de interpretación estricta y de regulación legal, ya que operan a contramano del principio general, por lo que la moral como causal de restricción de derechos, si bien está comprendida en los principales tratados internacionales, es un concepto amplio cuya aplicación debe justificarse para descartar cualquier limitación arbitraria que la termine utilizando como una cláusula abierta e

22 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 3.a).

23 Ver: Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 89-1995; y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6187-2004.

24 Este conjunto de normas constitucionales mencionadas han sido, en su mayoría, analizadas por el Tribunal Constitucional (TC). Así, respecto del concepto de dignidad del artículo 1 de la CPR, ha señalado que “el ser humano, independientemente de su edad, sexo o condición particular, es acreedor siempre a un trato de respeto”. Tribunal Constitucional, Rol 740, 18 de abril de 2008, considerando 47°. En relación con el libre ejercicio de la profesión u oficio y sus limitaciones establecidas en la CPR, el TC ha sido claro en que el artículo enumera “taxativamente las causales por las cuales puede impedirse realizar una actividad laboral, con lo que excluye así toda posibilidad de que autoridad alguna pueda, sobre la base de otros fundamentos, prohibir la libertad de trabajo. Únese a esta precaución constitucional el hecho de que el constituyente permita que solo el legislador pueda impedir una clase de trabajo, imposibilitando, de esta manera, que una autoridad ajena a la función legislativa pueda adoptar una decisión de esta trascendencia”. Tribunal Constitucional, Rol 804, 28 de diciembre de 2007, considerando 30°.

indeterminada. Sobre este aspecto, preocupa al INDH que el ejercicio de la actividad pudiera quedar preferentemente relegado a la normativa reglamentaria como las ordenanzas municipales y sanitarias²⁵.

A nivel legal general encontramos la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud ("Ley de derechos y deberes del paciente"). Su contenido tiene una importancia evidente para las personas en situación de prostitución, quienes son usuarias permanentes de hospitales y centros de salud. La Ley establece en su artículo 2 que "toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes". Entre los derechos específicos está el recibir un trato digno en los establecimientos de salud, lo que implica que "en su atención de salud las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia" (artículo 5). Ello incluye, entre otras cosas, "velar porque se utilice un lenguaje adecuado e inteligible durante la atención" (literal a) y "respetar y proteger la vida privada y la honra de la persona durante su atención de salud" (literal c). Además, "toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional" (artículo 10). Asimismo, la ley establece la reserva de la información contenida en la ficha clínica de el/la paciente (artículos 12 y 13).

En cuanto a legislación específica respecto de personas en situación de prostitución, el Código Sanitario²⁶ establece en

su artículo 39 que un reglamento establecerá "las condiciones en que se podrá examinar, obligar a tratarse o internar para su curación a las personas que se dediquen al comercio sexual y a las que estén afectadas de males venéreos que constituyan una amenaza para la salud pública". Dicho Reglamento está contenido en el Decreto 206 de 2005 sobre Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), cuyo artículo 9 dispone que los servicios de salud deben disponer "de horas para la atención de salud sexual de personas con conductas de riesgo, entre las que se incluyen las que declaran voluntariamente el ejercicio del comercio sexual". Dicha asistencia al "control de salud sexual será voluntaria y estará sujeta a la confidencialidad establecida en el presente reglamento". Agrega el artículo 10 que "el establecimiento de salud que brinde atención de salud sexual a trabajadores(as) sexuales deberá llevar una estadística sanitaria del número de personas en control de manera periódica"²⁷.

La Norma General Técnica 103 del Ministerio de Salud de Manejo y Tratamiento de Infecciones de Transmisión Sexual²⁸ establece que las Unidades de Atención y Control de Salud Sexual (UNACSESS) serán las encargadas de llevar a cabo el control de salud sexual para las personas en situación de prostitución. Dicho documento define este control como uno de carácter "biopsicosocial, periódico, que se ofrece a las personas que ejercen el comercio sexual, dirigido hacia aspectos relacionados con la salud sexual y reproductiva y la mantención de condiciones saludables, con especial énfasis en la detección, tratamiento precoz de las ITS, así como en su prevención" (Ministerio de Salud, 2008, p. 38). En dichos controles se le realizan, entre otros, un examen clínico general (piel, mucosas), un examen clínico segmentario (boca y garganta, mamas, ano, vulva y vagina), orientación general respecto del control de salud sexual y se les entrega condones.

25 Al respecto, ver el Dictamen 040874N06, del 30.8.2006, de la Contraloría General de la República.

26 Señala el artículo 1 del Código Sanitario que su objeto es regir "todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes".

27 El INDH mediante oficio N° 453, de fecha 18 de agosto de 2015, reiterado mediante oficio N° 527 de fecha 17 de septiembre de 2015 solicitó al Ministerio de Salud información estadística acerca de dichos controles en los servicios de salud. No obstante, hasta la fecha de cierre de este Informe, y pese a contactos telefónicos, no se obtuvo respuesta a tal requerimiento.

28 Aprobada por Decreto Exento N° 424 de 17 de julio de 2008.

Por su parte, el Decreto Exento N° 6 (2010) del Ministerio de Salud dispone la vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles para la población del país. En la modificación realizada en 2014 mediante el Decreto 1153 Exento de la misma repartición se amplió la cobertura de la inmunización contra la Hepatitis B a “Personas con VIH+ y trabajadores/as sexuales, con indicación médica, sin vacunación previa”²⁹.

Si se atiende a las normas antes citadas, la regulación de la prostitución está dada a propósito del tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS). La concepción regulatoria en esta materia entiende la prostitución como un problema de salud, y no bajo una óptica integral, donde la preocupación del Estado no sea únicamente los riesgos de enfermedades, sino que piense en la persona que ejerce la prostitución o que es prostituida como titular de derechos en un sentido amplio.

El Código Sanitario también establece que “para las personas que se dedican al comercio sexual, se llevará una estadística sanitaria, no permitiéndose su agrupación en prostíbulos cerrados o casas de tolerancia” (artículo 41). El inciso segundo agrega que “la vigilancia del cumplimiento de este artículo corresponderá a las Prefecturas de Carabineros, las que deberán ordenar y llevar a efecto la clausura de los locales en que funcionan dichos prostíbulos”. Así, la norma limita su actuar a prohibir el funcionamiento de prostíbulos.

Según información proporcionada por Carabineros de Chile, entre enero de 2010 y junio de 2015 se han clausurado 444 prostíbulos, de estos, 389 (87,6%) estaban ubicados en la Región Metropolitana. De las 1.098 personas detenidas en estos procedimientos, 752 son mujeres (68,4%)³⁰. Las estadísticas sugieren que, en dichos casos, la carga de la persecución estatal ha recaído en las mujeres, lo que refiere a uno de los principales cuestionamientos por parte de las organizaciones de derechos de las mujeres. Al respecto, la Corte IDH ha sido clara en señalar que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una

de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”³¹.

Una de las pocas referencias normativas en materia de personas trans se encuentra en la Circular N° 21 del 14 de junio de 2012 del Ministerio de Salud que reitera instrucción respecto de la atención de personas trans en la Red Asistencial. En su punto 1 plantea que “los establecimientos de atención primaria y de especialidades que brinden atención de salud a personas trans deben considerar siempre el uso del nombre social y el género (masculino o femenino) con el cual dicha persona se identifica (independiente del nombre legal”.

Finalmente, el Código Penal (CP) establece como una falta, castigándola con una multa de una Unidad Tributaria Mensual (U.T.M.) “el que infringere los reglamentos de la Policía en lo concerniente a quienes ejercen el comercio sexual” (artículo 495 N° 7). El INDH solicitó a Carabineros copia de dichos reglamentos como también estadística acerca de las infracciones cursadas en virtud de este artículo. Acerca del primer punto Carabineros informó la existencia de dos regulaciones: la Circular 1.738 (de julio de 2012) que imparte instrucciones relativas a las peores formas de trabajo infantil (P.F.T.I.), delitos sexuales, niños, niñas y adolescentes en la calle y otras y la Orden general 1.998 (de marzo de 2011) que aprueba el “Manual de funciones profesionales de Carabineros de Chile, procedimientos policiales”, donde consta un procedimiento ante la “facilitación a la prostitución de menores de edad”. Como se observa, ambos instrumentos no constituyen reglamentos propiamente tales y no versan sobre la materia exigida por el CP, ya que tienen directa relación con explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y no con personas adultas en situación de prostitución³². En cuanto a estadísticas sobre esta materia, Carabineros informó que “no existe estadística elaborada sobre esta materia”³³.

29 Decreto 1153 Exento del Ministerio de Salud, de fecha 11 de diciembre de 2014, art. 1.

30 Carabineros de Chile, Oficio N° 107 en respuesta al INDH, 6 de octubre de 2015, punto 2.

31 Corte IDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401. La Corte IDH, en el mismo párrafo citado, señala que “el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.

32 Es necesario advertir que no corresponde hablar de prostitución infantil, cuestión prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. En cuanto a niños, niñas y adolescentes el término es explotación sexual.

33 Carabineros de Chile, Oficio N° 107 en respuesta al INDH, 6 de octubre de 2015, punto 4.

En cuanto a la trata de personas con fines de explotación sexual, el INDH ha valorado la promulgación en el 2011 de la Ley 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Sin perjuicio de esto, también ha relevado la necesidad de adecuar la norma migratoria vigente (DL 1.094 de 1975) a los estándares de derechos humanos, en tanto no responde a las necesidades del escenario actual.

SITUACIÓN EN CHILE

Las personas en situación de prostitución son titulares de derechos humanos que el Estado debe respetar, garantizar y proteger con especial atención, debido a su condición de grupo vulnerado. Como ya se planteó, el cómo hacerlo se refleja de modos diferentes según las diversas posiciones acerca del tema. Por ejemplo, en los últimos años tanto autoridades como organizaciones de personas en situación de prostitución han venido levantando propuestas para la creación de sectores dedicados o “barrios rojos” en diversos municipios como Santiago, Providencia, Las Condes, Viña del Mar e Iquique, lo que ha abierto el debate sobre sus eventuales beneficios e inconvenientes, sin concretarse aún ningún espacio de estas características en el país.

Si bien existen, a nivel regional e internacional, robustos debates y organizaciones que plantean tanto la necesidad de definir la prostitución como un acto de explotación, promover su prohibición, y frenar la expansión de la “industria del sexo”, como la necesidad de regular esta actividad y entenderla como una forma de trabajo, estas posiciones no tienen un correlato equivalente en el país³⁴. A nivel nacional, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las feministas, tienden a posicionarse, si bien con matices, a favor de

una regulación de los diferentes aspectos involucrados en la prostitución, concibiéndola como una forma de trabajo³⁵. De este modo, las entrevistas realizadas por el INDH, y a las que se hace referencia a continuación, no dan cuenta de los requerimientos en este ámbito de quienes conciben la prostitución como explotación.

Dicho eso, mediante la información recogida por el INDH, se plantean tres problemas en este ámbito en el país, los que son reivindicados principalmente por mujeres y trans: la ausencia de una legislación integral, obstáculos en el acceso a la salud y violencia social e institucional hacia las personas en situación de prostitución. En el análisis de cada una se apreciará que están en juego los derechos humanos ya mencionados y recogidos tanto por los estándares generales como de los específicos.

AUSENCIA DE UNA LEGISLACIÓN INTEGRAL

Un primer problema es la falta de una regulación jurídica que aborde esta materia de forma integral. Para la Fundación Margen —organización dedicada a la defensa de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales—, “disponer de un marco de garantías para las mujeres que decidimos ejercer este trabajo redundará en una mejora en nuestra calidad de vida, ayudará a que dejemos de padecer estigma, discriminación, persecución y marginación y contribuirá a que nuestras sociedades sean más incluyentes e igualitarias” (Fundación Margen, 2015, pág. 1), agregando que “si el trabajo sexual se ejerce en ese ámbito (está aceptado y existe, pero no está regulado) las mujeres que lo hacemos padecemos una serie de desventajas en comparación con quienes realizan otros trabajos. No podemos aportar a la seguridad social como trabajadoras sexuales, ni jubilarnos como tales. Si un cliente no paga un servicio no podemos

34 A nivel internacional existen organizaciones que plantean la penalización de la oferta y la demanda, poniendo la carga punitiva no solamente en la persona en situación de prostitución, sino también en los clientes y proxenetas. Entre estas organizaciones se encuentran la Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres (CIMTM) de España, la Plataforma de Organizaciones de Mujeres por la Abolición de la Prostitución, la Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres (CATW) y la Coalición Internacional Abolicionista de la Prostitución (CAP). Por su parte, entre los países que han tipificado como delito la demanda de servicios sexuales se encuentran Suecia, Noruega, Finlandia e Islandia.

35 ONG Raíces constituiría una excepción. Esta tiene como misión “Contribuir al desarrollo integral, creativo y autónomo, de mujeres, niños/as y adolescentes a través del fomento de la educación y la reflexión permanente de su realidad, para que adquieran mayor conciencia de sí mismos/as y de su medio, de manera de intervenir organizadamente en éste, previniendo diversos riesgos psicosociales y/o asumir un rol protagónico en la transformación de su realidad más cercana, para hacerla más digna y humana”. Es importante recordar que, en el caso de niños/as y adolescentes, el derecho internacional de los derechos humanos considera la prostitución como explotación sexual infantil, condenándola sin excepción en toda circunstancia.

exigir el pago judicialmente. No podemos demostrar nuestros ingresos, por lo que no contamos con garantías para alquilar viviendas, o para acceder a créditos [...]” (Fundación Margen, 2015, pág. 7).

Para Hermina González, presidenta de la Fundación, la necesidad de una ley se explica en que la vida laboral de una trabajadora sexual “es muy corta, porque después de los 30 [años] ya no puedes ejercer el trabajo sexual en un lugar cerrado donde hay un patrón. Las compañeras se van a la calle, a los privados a trabajar en malas condiciones y a estar bajo la norma de lo que dice el dueño, de lo que dice el locatario”³⁶.

Así, la ley tendría un sentido político, cual es, reconocer este ámbito como una realidad que existe y que amerita ser regulada de manera especial y acorde a determinadas características. La falta de regulación incentiva la clandestinidad, reafirmando la vulnerabilidad y limitando la capacidad del Estado para proteger los derechos humanos. No obstante dicha necesidad, de los actuales proyectos de ley en tramitación, no existe ningún mensaje o moción que tengan por objeto regular de manera integral esta materia³⁷.

La falta de regulación actual obliga a las personas en situación de prostitución a disfrazar su realidad de manera de exigir, indirectamente, sus derechos. En ese sentido, una legislación específica parece ser un primer paso para que el Estado comience a crear condiciones de vida digna para las personas en situación de prostitución.

Para Victoria Yáñez, quien se define como trabajadora sexual trans, si bien la ley es una necesidad, plantea además que “aquí los cambios tienen que ser culturales y eso es lo difícil. Estamos cambiando, las generaciones de ahora vienen con otra mentalidad, pero igual falta”³⁸. En la misma línea, Zuliana Araya Gutiérrez, Presidenta del Sindicato Afrodita de Valparaíso, primera concejala trans de la misma municipalidad

y quien estuvo en situación de prostitución por 33 años, agrega que “nosotras queremos políticas públicas, donde se nos reconozca con nombre de mujeres, que tenemos una identidad de género, que seamos respetadas y podamos buscar trabajo”³⁹.

ACCESO A LA SALUD SIN DISCRIMINACIÓN

Para las personas en situación de prostitución la importancia de que se les garantice el ejercicio del derecho a la salud es central, tanto por los riesgos asociados a la naturaleza de la actividad como por la violencia social e institucional a la que están expuestas.

En ese sentido, el acceso a los servicios de salud —dimensión protegida por el derecho internacional de los derechos humanos⁴⁰— resulta fundamental para este grupo vulnerado. No obstante, se han detectado prácticas de discriminación y hostigamiento hacia las prostitutas principalmente en centros públicos de salud. Nancy Gutiérrez, quien forma parte de la Fundación Margen y que cumple el rol de acompañante a la hora de realizarse el control de salud, comenta que la situación del acceso a la salud, en especial de las migrantes, “es muy complicada porque las compañeras quisieran ir a un consultorio normal y [que] las atiendan normalmente, [pero] ellas tienen miedo al entrar al centro de salud sexual por las miradas [...] Los civiles no te van a decir ‘ah, ahí va una trabajadora sexual’, sino ‘mira ahí van las putas que se van a controlar al centro de ITS’. Entonces igual ellas tienen miedo al maltrato, porque las maltratan del principio, de llegando ya, ellas van con su voluntad a controlarse y ya le ponen trabas, de que tienen que tener carnet de identidad al día, chileno [...] o sino pasaporte al día y así no las atienden, entonces ellas tienen toda la voluntad de querer ir porque ellas quieren tratarse y verse”. Agrega que el trato discriminatorio se evidencia en que “cuando van solas les dan hora para dos

36 Entrevista realizada el 9 de septiembre de 2015.

37 Existe información sobre dos proyectos. Uno es el Boletín 2608-11, presentado el 2000 que establece un marco sobre derechos sexuales y reproductivos y actualmente está en primer trámite constitucional. El segundo es el Boletín 6647-07, de 2009, que Penaliza el comercio sexual ejercido en saunas, casas de masajes y prostíbulos, sancionando a los proxenetas y regentes, y estableciendo la responsabilidad de los propietarios de los inmuebles donde se ejerce el comercio sexual.

38 Entrevista realizada por el INDH el 5 de noviembre de 2015.

39 Entrevista realizada por el INDH el 5 de noviembre de 2015.

40 El Comité DESC ha planteado en cuanto a la accesibilidad en materia de salud que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”. Comité DESC, Observación General N° 4, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), 2000, párr 12.b.

meses más[.] Cuando van conmigo cambia el trato y todo porque ahí la atienden al tiro, le hacen los exámenes y todo, las inscriben y quedan ya atendidas y citadas para los resultados, entonces cambia el trato”⁴¹. A lo anterior sumó hechos como que les prohibirían ir a hacerse el control de salud acompañada de sus hijos/as o que las tildarían de “borrachas”.

Según el estudio de RedTraSex, el 67,7% de las encuestadas señalaron que se atienden lejos de donde viven para que en su barrio o en su casa no sepan que son trabajadoras sexuales; 55,4% señaló que se atendió lejos de donde realiza su actividad como trabajadora sexual para evitar que lo sepan en el servicio; y “una de cada cuatro entrevistadas no quiso ir al hospital o servicio de salud para no tener que dar explicaciones acerca de su actividad (24,6%) y/o sintió hostilidad por parte del personal administrativo del servicio de salud (24,6%)” (RedTraSex, 2013, pág. 6). El acceso a estos servicios de salud públicos es relevante, especialmente considerando que es uno de los lugares más frecuentados por las personas que se prostituyen o que son prostituidas para conseguir preservativos (RedTraSex, 2013, pág. 7).

En cuanto a la realidad trans, un elemento que inhibe el acceso a los centros de salud es si existe o no un respeto por el nombre social. Tal como comentó Yáñez, “el equipo de salud no pierde la oportunidad de que cuando llega una chica por primera vez [al centro de salud para controles de ITS] lo ideal es que la conquisten para que la chica vuelva porque antes era que la gente te impulsaba a que no fueras a control porque te llamaban por tu nombre legal. Una chica femenina [...] que la llaman a viva voz *Carlos Pérez*, obviamente que todo el mundo se da vuelta a ver quién es, entonces las chiquillas nunca más iban porque era un trato discriminatorio”.

Es deber del Estado remover todos los obstáculos que impidan garantizar un derecho, en este caso, a la salud. Por tanto, en este campo, las medidas a adoptar debieran abarcar desde la capacitación al personal de la salud hasta el desarrollo de campañas para erradicar los estereotipos existentes que inhiben el acceso al servicio.

VIOLENCIA SOCIAL E INSTITUCIONAL

De acuerdo con los estudios disponibles en este ámbito⁴² y los testimonios recogidos por el INDH, las personas en situación de prostitución suelen estar expuestas a abusos por parte de las fuerzas de orden y seguridad, las que se dan con mayor frecuencia, si bien no exclusivamente, en el marco de las clausuras de prostíbulos como en los controles de identidad cuando están en la calle. Para la Fundación Margen, “las fuerzas de seguridad nos persiguen, detienen, allanan y hasta clausuran nuestros domicilios particulares, ejerciendo una violencia inaceptable hacia nosotras y consecuentemente hacia nuestras familias” (Fundación Margen, 2015, pág. 5).

En una entrevista realizada por el INDH a una mujer centroamericana que ejerce la prostitución, fue posible conocer experiencias de detenciones ilegales. Según su testimonio, Carabineros “sí nos llevaban mucho detenidas, [...] todavía se llevan a las compañeras, pero hace como dos años eso era todos los días, hasta dos veces al día nos llevaban al destacamento, a la comisaría y nada más, nos preguntaban los nombres, nos dejaban hasta dos, tres, cuatro horas, encerradas, [solo] por gusto”, agregando que “la primera vez que me llevaron a mí yo venía bajando de mi casa [...] y veo que vienen esos civiles con todas esas mujeres y yo les pregunto ¿ustedes para dónde van? Y me dice “venga usted también” pero yo ni siquiera iba a trabajar”⁴³.

En un estudio de 2012, encargado por la RedTraSex y desarrollado por Carlos Aguilar, se señala que a la policía “se les reconoce, por parte de las MTS [Mujeres Trabajadoras Sexuales], como violadores de los derechos de las mujeres, ya

42 En un reciente estudio publicado por la OMS se afirma que “las personas trabajadoras del sexo pueden enfrentarse a la violencia por parte de personal militar, los policías de frontera, funcionarios de prisiones y, en mayor medida, por parte de la policía” (Organización Mundial de la Salud, 2015, p. 24). Ver además, Daich y Sirimarco, *Policías y prostitutas: el control territorial en clave de género*, Año XII N° XVII- Diciembre de 2014-ISSN 0327-6627-ISSN (en línea) 2250-7671; Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población: curso en el Collège de France, 1977-1978*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica; Sain, M. (2010). *La policía, socio y árbitro de los negocios criminales*. *Le monde Diplomatique*, N° 133, p. s/d.; Tiscornia, S. (2004). *Entre el honor y los parientes. Los edictos policiales y los fallos de la Corte Suprema de Justicia. El caso de ‘las Damas de la calle Florida’ (1948-1957)*. En S. Tiscornia (Comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica* (pp.13-63). Buenos Aires: Antropofagia.

43 Entrevista desarrollada el 5 de octubre de 2015. La persona entrevistada solicitó mantener su anonimato.

41 Entrevista realizada el 9 de septiembre de 2015.

que exigen la libreta sanitaria cosa que según la normativa actual ya no es legal" (Aguilar, 2012, pág. 14)⁴⁴.

Solicitada la información a Carabineros respecto de denuncias por abuso policial hacia prostitutas desde enero de 2010 a junio de 2015, dicha institución informó que se practicó una investigación en el 2012 "en contra de determinado personal de Carabineros. Con fecha 03.07.2013 se resolvió [...] aplicar medidas disciplinarias pertinentes al personal involucrado"⁴⁵. La respuesta no contenía ni los hechos que motivaron la acusación, ni cuál fue la sanción específica aplicada, ni la cantidad de funcionarios involucrados, por lo que no es posible hacer un análisis en detalle.

Para las personas trans en situación de prostitución, una de las entrevistadas nos comentó que el ambiente en la calle "conlleva a tener muchos problemas porque eres nueva y también se ejerce una violencia entre las mismas compañeras [trans], porque no quieren más competencia y cuando la persona se ve atractiva le hace una guerra para que esa persona se vaya o se corra de esas calles que ellas ya las tienen de ellas, como su territorio [...] Te querían pegar, que córrete de aquí y son personas que vienen de Santiago, de otras ciudades y se toman las calles. Son matonas, usan armas blancas". En este sentido, para ella haberse operado fue fundamental para no verse expuesta a esos hechos, ya que la violencia principal se daría entre prostitutas trans no operadas, dada la mayor demanda en su ciudad. Así, su testimonio continúa: "tras la operación es muy diferente porque hay muchos clientes que buscan trans que tengan pene y de repente a mí me paran y dicen ¿tú eres trans?, Sí [responde], Ah no, ando buscando personas trans que no sean operadas"⁴⁶. Complementando lo anterior, Zuliana Araya se refirió a la violencia por parte de los clientes. Según Zuliana, "lo que pasa es que a veces una compañera va como mujer y el cliente la descubre y ahí empieza todo, las agresiones, los ataques homofóbicos [...] A veces [la violencia proviene del] cliente que les gusta y es con ellos, pero después [del servicio sexual] se desquitan, pa-

san el momento y se desquitan [...] las dejan botada, no les pagan"⁴⁷.

Sumado a lo anterior, en las entrevistas surgió el tema de la violencia penitenciaria, principalmente hacia las personas privadas de libertad trans, la cual según Victoria Yáñez, "es una violencia súper fuerte que viven las compañeras trans dentro de los recintos penitenciarios y súper marcada". Agrega que desde su organización "luchamos [...] para que salieran circulares para que las chicas se pudieran pintar, pudieran andar con su género, expresar su género, porque adentro las tratan de *caballos culiaos*, *maricones culiaos*. Hay una discriminación y una violencia verbal súper fuerte que se ejerce en los recintos penitenciarios"⁴⁸.

Sobre el Estado pesa la obligación de prevenir, investigar, sancionar la violencia de género y todo acto que atente contra la integridad física y psíquica o la vida de las mujeres, principalmente aquellas más vulneradas y expuestas a un mayor riesgo.

TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

En los últimos años Chile se ha convertido gradualmente en un país de origen, tránsito y destino de trata de personas con fines específicos de explotación sexual y trabajo forzado, situación que ha enfrentado al Estado a un nuevo escenario y ha requerido medidas para su prevención y persecución penal, así como para brindar protección y reparación a sus víctimas.

Desde el 2010 el INDH ha analizado la situación de la trata de personas en Chile, detectando diversos ámbitos que fueron identificados como problemáticos.

Una primera dificultad se refirió a la necesidad de generar información, pues "[l]os pocos datos que existen están muy distantes de poder establecer la real magnitud del problema en Chile. Sin embargo, las investigaciones policiales muestran que la Trata existe, y confirman la acción de mafias dedicadas a la comisión de este delito en el país. Además de las víctimas que han sido trasladadas a Chile bajo engaño o

44 En efecto, la libreta sanitaria se transformó en voluntaria con la publicación del Reglamento sobre Infecciones de Transmisión Sexual (Decreto 206 de 2005).

45 Carabineros de Chile, Oficio N° 107 en respuesta al INDH, 6 de octubre de 2015, punto 3.

46 Entrevista realizada por el INDH el 5 de noviembre de 2015.

47 Entrevista realizada por el INDH el 5 de noviembre de 2015.

48 Ibídem.

coacción, es importante visualizar el riesgo en la población migrante –particularmente niños y niñas, jóvenes y mujeres– como consecuencia de sus precarias condiciones de vida y la desprotección estatal. El INDH en su Informe de derechos humanos 2010 advirtió respecto de la necesidad de producir información y realizar investigaciones acerca del problema” (INDH, 2011, pág. 219). La cuestión de subregistro no solo se explicaría por la falta de una norma que permitiera la tipificación del delito antes del 2011, sino también porque las víctimas no suelen denunciar “en virtud de limitaciones a su libertad y/o temor a sanciones por incumplimiento de la legislación migratoria” (INDH, 2012, pág. 167).

En el ámbito de las políticas públicas se ha valorado el trabajo de la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas⁴⁹, el que es necesario para prevenir la ocurrencia de descoordinaciones a nivel intersectorial.

En relación con el proceso judicial, se señaló que “ante situaciones como la trata y tráfico de personas, la acción individual de un Estado puede no ser suficiente para desarticular las redes de criminalidad organizada que sustentan estos crímenes y dar la debida protección a las víctimas. El Estado chileno debe, por tanto, llevar adelante iniciativas que permitan establecer puentes de cooperación con otros Estados, la sociedad civil organizada y, en general, con la comunidad internacional. Solo de esta forma podrá visibilizar las complejas aristas que rodean este delito para cumplir cabalmente con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos” (INDH, 2012, pág. 167). A esto se suman la adecuada atención a las víctimas, para ello es “indispensable que exista personal especializado en este tipo de delitos que pueda aclarar a los tribunales los procesos a que son sometidas las víctimas que, entre otros, las lleva a retractarse de sus declaraciones, además de garantizar los recursos financieros que posibiliten la adecuada protección y apoyo a las personas afectadas (entre estos, servicios de traducción)” (INDH, 2013, pág. 158).

En el marco del examen realizado al Estado en 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó entre sus Observaciones Finales que: “Si

bien observa con satisfacción las iniciativas legislativas e institucionales del Estado parte para luchar contra la trata de mujeres y niñas, el Comité manifiesta profunda preocupación porque, al parecer, no se adoptan medidas preventivas para atajar las causas de fondo de la trata ni existen mecanismos de identificación de las víctimas que faciliten la aplicación de la nueva legislación y la rehabilitación, la protección y el ofrecimiento de lugares de acogida temporal de las mujeres y niñas víctimas de la trata. Además, preocupa al Comité la insuficiente información sobre el alcance de la trata de mujeres y niñas, en particular la trata interna de zonas rurales a urbanas, y la falta de información sobre el fenómeno de la explotación de la prostitución en el Estado parte”⁵⁰.

Al respecto, el Comité recomendó que el Estado: “a) Haga más esfuerzos para aplicar la nueva legislación sobre la trata, particularmente en lo concerniente a la investigación, el procesamiento y el castigo de los que se dedican a ella, y proporcione información al respecto en su próximo informe periódico; b) Asegure la supervisión sistemática y la evaluación periódica de la aplicación de la nueva legislación, lo que incluye la reunión y el análisis de datos sobre la trata interna y transfronteriza, así como sobre la explotación de las mujeres en el marco de la prostitución, e incluya tales datos en su próximo informe periódico; c) Establezca mecanismos efectivos de remisión e identificación de las víctimas de la trata; d) Proporcione formación sistemática a los miembros de la judicatura, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de vigilar las fronteras y los trabajadores sociales para asegurar la aplicación rigurosa de las nuevas disposiciones penales pertinentes y el procesamiento y el castigo de quienes se dedican a la trata, e informe sistemáticamente a las víctimas de sus derechos durante las actuaciones judiciales; e) Aumente el número de centros de acogida temporal públicos para mujeres y niñas víctimas de la trata y proporcione a unas y otras protección y asistencia adecuadas que incluyan programas de rehabilitación y reinserción sociales; f) Intensifique la labor de cooperación internacional, regional y bilateral con los países de origen, de tránsito y de destino para prevenir la trata mediante el intercambio de información, y armonice los procedimientos

⁴⁹ Para conocer más acerca del trabajo de la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas, consultar el apartado de “Institucionalidad democrática y derechos humanos” del presente Informe Anual.

⁵⁰ CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 22.

legales para el procesamiento y el castigo de quienes se dedican a la trata"⁵¹.

Por último, es importante mencionar que desde la entrada en vigencia de la Ley 20.507, el INDH ha interpuesto cuatro querrelas por trata de personas con fines de explotación sexual. Las dos primeras, presentadas en 2012, han sido acogidas favorablemente por los tribunales⁵²; mientras que las dos últimas, ambas del 2015, se encuentran aún en tramitación⁵³. Los casos de este año corresponden, por un lado, a mujeres de origen coreano que eran engañadas para que accedieran a viajar a Chile y, una vez en el país, les quitaban sus pasaportes y las coaccionaban para ejercer la prostitución en un bar en Recoleta. El otro caso se refiere a mujeres venezolanas captadas para ejercer labores de promotora y escort, quienes finalmente eran explotadas sexualmente en departamentos del sector oriente de Santiago.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, C. (2012). *Trabajadoras del Sexo en Latinoamérica y el Caribe trabajando para crear alternativas que disminuyan su vulnerabilidad al VIH: una estrategia regional para un verdadero impacto*. Capítulo Chile. RedTraSex.
- Canales, P. (2005). *La regulación de la prostitución en la legislación comparada*. Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago.
- Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos (2010). *Sexualidad y Derechos Humanos*. Suiza.
- Fundación Margen (2015). *5 razones por las cuales el trabajo sexual debe ser regulado*.
- Ministerio de Salud (2008). *Normas de Manejo y Tratamiento de Infecciones de Transmisión Sexual*.
- Olsen, F. (1990). El sexo del derecho. *The Politics of Law*, 452-467.
- Organización Mundial de la Salud (2015). *Implementación de programas integrales de VIH/ITS con personas trabajadoras del sexo: enfoques prácticos basados en intervenciones colaborativas*.
- RedTraSex (2013). *Estudio sobre estigma y discriminación en los servicios de salud a las mujeres trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe*.

51 CEDAW/C/CHL/CO/5-6, párr. 23.

52 Estas causas corresponden al caso "Dominicanas", RUC 1100440193-1; y al caso "Colombianas", RUC 1200922694-8.

53 Estas causas corresponden al caso "Coreanas", RUC 1401033682-2; y al caso "Venezolanas", RUC 1401094790-2.